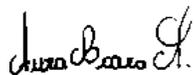


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de febrero de 2021-
Señora Jueza: Dentro del término concedido la parte demandante, para subsanar la
demanda, no lo hizo. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICENTE DAVID CUAO
PACHECO** contra **EDWIN FELIPE VILLEGAS MARIN-** RAD.
47.001.31.05.002.2021.00004.00

Se tiene que mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, publicado en
estado del 21 de enero de 2021, se señalaron las deficiencias de libelo
demandatario y concediéndole el termino de 5 días a la parte demandante
para subsanarla y la parte actora guardo silencio.

El artículo 28 del C.P.L., modificado por la Ley 712, artículo 15, establece:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne
los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código, la devolverá
al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5)
días las deficiencias que le señale.”*

Así las cosas, en vista de que el apoderado de la parte actora, no dio
cumplimiento a la norma anterior, como quiera que no subsano la demanda,
se rechazará la misma y ordena devolverla con sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de
esta providencia.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

